



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 110

Cali, febrero tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2º de la ley 2213 de 2022.
2. Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.
3. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en sus pretensiones deberá especificar el monto por el cual requiere la disminución.
4. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
5. Deberá aportar el registro civil de nacimiento actualizado de la demandada.
6. Deberá acreditar la escritura pública donde conste que la demandada realizó dicho cambio de apellido.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed22fbd794e9d6c1da7ce102d4a814515a041c1d3bd8e56a45209cb84eb0a4f**

Documento generado en 07/02/2023 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>